

**RESOLUCIÓN 107/2023 DE PROCEDIMIENTO INICIADO POR DENUNCIA
DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA**

Denuncia	99/2023
Persona denunciante	XXX
Entidad denunciada	Ayuntamiento de Lepe (Huelva)
Artículos	2, 3, 6, 7, 9, 11, 15, 16, 23 y DF 5ª LTPA; 2, 5, 8 y DF 9ª LTAIBG
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP)

ANTECEDENTES

Primero. El 10 de junio de 2023, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia formulada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Lepe (Huelva), basada en los siguientes hechos:

“Incumplimiento de obligación de publicidad activa:

“- Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria a) Los presupuestos e información sobre su estado de ejecución: La sección 'presupuesto' del tablón de anuncios muestra 'No se han encontrado elementos' por lo que se entiende que INFORMACIÓN NO DISPONIBLE

“Ver: *[Se indica enlace web]*”.

Asimismo, la persona denunciante señala como otro tipo de información de transparencia que estima incumplida la siguiente:

“Otros Incumplimiento de obligación de publicidad activa:

“- Artículo 11. Información sobre altos cargos b) Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente



“- Artículo 15. Información sobre contratos, convenios y subvenciones. a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración

“- Artículo 15. Información sobre contratos, convenios y subvenciones. a) Datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos

“- Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria a) Información sobre estado de ejecución de los presupuestos

“- Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria b) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas

“- Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria e) El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional.

“Se entiende que la entidad muestra un incumplimiento TOTAL de la obligación de publicidad activa ante la Ley 1/2014 'TÍTULO II. La publicidad activa', ya que NO muestran información alguna libremente y donde solo ofrecen la posibilidad de reclamar información, derecho 'TÍTULO III. El derecho de acceso a la información pública'. Ver [*Se indica enlace web*]

“* Se entiende que según el Artículo 52. Infracciones de carácter disciplinario. de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el incumplimiento es una sanción grave debido al reiterado incumplimiento desde 2015. (2. Infracciones graves: a) El incumplimiento reiterado de las obligaciones de publicidad activa previstas en el título II.), y que conlleva según el [...] Artículo 55. Sanciones disciplinarias al 'b) En el caso de infracciones graves: 2º Cese en el cargo”.

Segundo. Con fecha 16 de junio de 2023, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con fecha 19 de junio de 2023, el Consejo concedió al ente local denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.

Cuarto. El 3 de julio de 2023, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito de alegaciones remitido por la citada entidad local efectuándose por parte de su Alcalde las siguientes alegaciones:

“PRIMERA.- Se denuncia el incumplimiento de obligación de publicidad activa, de determinada información que se relaciona en el escrito remitido. Si bien, la búsqueda efectuada por el denunciante no ha sido correcta. Alega que realiza la búsqueda de la información en el Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Lepe, obteniendo como resultado: 'No se han encontrado elementos'.



“Lo que se envía al Tablón de anuncios, tanto al físico como al de la sede electrónica, tiene una duración determinada, esto es, lo que exija el trámite en cuestión, por lo que, únicamente encontrará en el Tablón aquella información cuyo plazo no haya expirado.

“Si la información es susceptible de publicar en el portal de transparencia, dada la obligación de publicidad activa, se envía automáticamente al apartado que corresponda, siendo la dirección web *[Se indica enlace web]*

“SEGUNDA.- A continuación, relacionaremos los enlaces a la información solicitada por el denunciante:

“- Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria a) Los presupuestos e información sobre su estado de ejecución: *[Se indica enlace web]*

“- Artículo 11. Información sobre altos cargos b) Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente: *[Se indica enlace web]*

“- Artículo 15. Información sobre contratos, convenios y subvenciones. a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración: *[Se indica enlace web]*

“- Artículo 15. Información sobre contratos, convenios y subvenciones. a) Datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos.

“No contamos con dicha información.

“- Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria a) Información sobre estado de ejecución de los presupuestos: *[Se indica enlace web]*

“- Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria b) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas *[Se indica enlace web]*

“- Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria e) El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional.

“No contamos con dicha información.

“Visto lo expuesto, se puede apreciar que no existe un incumplimiento total de la obligación de publicidad activa, ya que de lo aquí relacionado se comprueba que cumplimos con nuestra obligación de publicidad activa, si bien, no cumplimos en su totalidad, estando trabajando día a día para dar el mayor cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia.

“Por lo expuesto, tenga por efectuada las presentes alegaciones, dando cumplimiento al requerimiento efectuado, quedando pendiente de la resolución de la presente”.



Quinto. Con fecha 27 de julio de 2023, el Consejo acordó la ampliación del plazo máximo de resolución del procedimiento de denuncia que ahora se concluye, de acuerdo con lo previsto en el art. 23 LPACAP, poniéndolo en conocimiento de la persona denunciante y de la entidad local denunciada mediante oficios de igual fecha.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *"la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública"*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *"estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web"* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *"de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada"* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *"ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia"* [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *"derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública"*.

Con la denuncia interpuesta, la persona denunciante atribuye al Ayuntamiento de Lepe (Huelva) una serie de supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II de la LTPA, lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información. Así pues, procede a continuación realizar un examen por separado respecto de cada uno de los supuestos incumplimientos denunciados para lo cual se ha realizado un análisis por parte de este Consejo de las plataformas electrónicas de dicho ente local (página web, sede electrónica y portal de transparencia) durante los días 4 y 5 de octubre de 2023, dejándose oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones llevadas a cabo.



Tercero. En primer lugar, la persona denunciante señala un presunto incumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el “Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria a) Los presupuestos e información sobre su estado de ejecución”, al añadir que “[/]a sección 'presupuesto' del tablón de anuncios muestra 'No se han encontrado elementos' por lo que se entiende que INFORMACION NO DISPONIBLE”. Obligación sobre la que vuelve a incidir más adelante en su denuncia, al indicar como otro tipo de información de transparencia que estima incumplida la relativa al “Artículo 16 [...] a) Información sobre estado de ejecución de los presupuestos”.

En efecto, el precitado art. 16 LTPA, entre la información con repercusión económica o presupuestaria que dicha Ley manda hacer pública a las personas y entidades incluidas en su ámbito de aplicación —como es el caso de la entidad local denunciada, según establece el art. 3.1 d) LTPA—, dispone en su letra a) la concerniente a: *“Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución...”*.

Obligación que, por otra parte, al estar ya establecida con carácter básico en el art. 8.1 d) LTAIBG, resultó exigible para las entidades de ámbito local a partir del 10 de diciembre de 2015, fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma (Disposición Final Novena LTAIBG).

En relación con dicha información, el Consistorio ha trasladado al Consejo en sus alegaciones que la misma se encuentra disponible en el enlace que facilita al efecto. Y, ciertamente, tras su comprobación, se ha podido constatar que se corresponde con el apartado “3.1. Presupuestos” de la sección “3. Económica” del Portal de Transparencia municipal —alojado en la Sede Electrónica del ente local—.

Así, una vez analizado el contenido de este apartado, se confirma la existencia de un epígrafe dedicado a “3.1.1. Presupuestos” en el que figuran accesibles las principales partidas presupuestarias pertenecientes a los presupuestos de las anualidades comprendidas en el período 2016-2023, en cuanto aquí interesa.

Igualmente, en otro epígrafe también del mismo apartado, dedicado en esta ocasión a “3.1.3. Ejecución presupuestaria”, se constata la publicación de información de este carácter en relación con los ejercicios presupuestarios comprendidos en el periodo 2011-2021. Sin que en cambio, se advierta ningún dato sobre el estado de ejecución del ejercicio presupuestario 2022, ni en éste, ni en ningún otro apartado del Portal de Transparencia, página web y Sede Electrónica, después de haber sido examinados en su conjunto.

Por consiguiente, a la vista de las comprobaciones efectuadas, este Consejo debe concluir el inadecuado cumplimiento por parte de la entidad denunciada de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 16 a) LTPA, ante la ausencia de la información relativa al estado de ejecución de los presupuestos relativos al año 2022.

Cuarto. En cuanto a la “Información sobre altos cargos” prevista en el art. 11 LTPA, se reclama también en la denuncia como incumplida la relativa a “b) Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente”.

El art. 11 LTPA, en relación a los altos cargos y personas que ejerzan la máxima responsabilidad de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley, establece que las entidades previstas en el art. 3



deberán hacer pública, entre otras, la siguiente información: *“b) Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por los altos cargos y por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de esta ley”.*

Obligación que, por otra parte, al estar ya establecida con carácter básico en el art. 8.1 f) LTAIBG, resultó exigible para la entidad denunciada a partir del 10 de diciembre de 2015, por el mismo razonamiento expuesto en el fundamento jurídico anterior.

Pues bien, tras examinar el enlace facilitado por el Consistorio entre sus alegaciones con el que trata de justificar la publicación de la información recién descrita, este órgano de control ha podido comprobar que corresponde al epígrafe “1.6.1. Retribuciones”, disponible en la sección del Portal de Transparencia dedicada a información “1. Institucional/1.6. Altos cargos”.

Sin embargo, tras su examen, solo se confirma tan solo la publicación de información sobre los acuerdos plenarios de fecha 03/07/2015, 25/07/2019 y 14/07/2023 en los que se aprobaron, entre otros aspectos, los cargos corporativos a desempeñar con dedicación exclusiva y parcial así como el importe bruto anual de sus correspondientes retribuciones, aplicables en el periodo temporal al que se refiere cada uno de dichos acuerdos.

De esta manera, la información recién descrita resulta insuficiente en aras de cumplimentar la obligación de publicidad activa prevista en el art. 11 b) LTPA, en tanto en cuanto no se proporciona el conjunto de retribuciones realmente percibidas en cómputo anual por cada una de los máximos representantes del ente local, y ello, con independencia de la naturaleza jurídica que puedan tener los distintos conceptos retributivos que las integren. Aparte de que el citado artículo obliga a la publicación de las retribuciones efectivamente percibidas, no a las que tuvieron derecho a percibir, sin perjuicio de que pueda publicarse la previsión anual respecto a las retribuciones correspondientes al año en curso.

Ante este panorama, resulta necesario traer a colación la doctrina recientemente matizada por este órgano de control que ha delimitado el contenido que se estima necesario publicar para el adecuado cumplimiento de la obligación que ahora nos ocupa [*Resolución PA-38/2023 (FJ 5º)*]. Así:

“[...] se entienden incluidas en la obligación las cantidades percibidas -en metálico o en especie- por salario (incluidos los complementos de cualquier clase), indemnizaciones por asistencia a sesiones o actos de órganos de la propia o distinta entidad obligada, o conceptos similares que supongan un incremento patrimonial de la persona que los perciba y que no compensen gastos previamente realizados por esta.

“Al objeto de cumplir adecuadamente dicha obligación de publicidad activa, y dada la redacción del art. 11 b) LTPA, este Consejo considera que deberá publicarse de forma directa (sin la necesidad de realizar cálculos aritméticos) la cantidad neta percibida en cómputo anual en el ejercicio anterior durante el primer trimestre del año en curso. Dicha cantidad podrá dividirse entre lo percibido como salario y otros conceptos no salariales, sin distinguir conceptos retributivos propios y exclusivos de las personas que pudieran ocupar los puestos (como es el caso de trienios y otros complementos personales)”.

Por consiguiente, a la vista de las comprobaciones efectuadas y las consideraciones expuestas, este órgano de control aprecia la existencia de un cumplimiento defectuoso de la exigencia de publicidad activa establecida en



el art. 11 b) LTPA, derivado de la ausencia de publicación de las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por los altos cargos o personas que ejerzan la máxima responsabilidad en la entidad denunciada, desde el 10 de diciembre de 2015.

Quinto. Continúa la denuncia señalando un presunto incumplimiento relativo a la “[i]nformación sobre contratos, convenios y subvenciones” del art. 15 LTPA, relacionado con: “a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración”.

Ciertamente, hemos de señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 a) LTPA, la entidad local denunciada, al igual que el resto de entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley, ha de facilitar en su portal o página web la información descrita en el mencionado precepto relativa a:

“Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración...”.

Por su parte, es necesario recordar que esta obligación de publicidad activa desarrolla la ya prevista con carácter básico en el art. 8.1 a) LTAIBG, en cuyos términos resultó exigible para la entidad denunciada a partir del 10 de diciembre de 2015, por el mismo razonamiento que venimos exponiendo.

En lo que concierne a esta obligación de publicidad activa, tras consultar el enlace web facilitado por la entidad local denunciada en sus alegaciones, donde según indica se encuentra disponible dicha información, se ha podido confirmar que pertenece al apartado “6.3. Contratos” de la sección “6. Contratación” del Portal de Transparencia; en el que, en particular, su epígrafe “6.3.2. Contratos” ofrece información sobre expedientes contractuales pertenecientes a las anualidades comprendidas en el periodo 2016-2023.

Por otra parte, también resulta apreciable la existencia de un apartado específico en la propia Sede Electrónica municipal sobre el “Perfil del Contratante”, en el que se observa como resultan igualmente accesibles ciertos contenidos sobre una relación de contratos tramitados por el Consistorio en los ejercicios incluidos en el periodo 2017-2023.

Por último, tanto en la sección “6. Contratación” del Portal de Transparencia como en el precitado “Perfil del Contratante” analizados, se distingue adicionalmente un enlace a la Plataforma de Contratación del Sector Público —gestionada por el Ministerio de Hacienda y Función Pública—, bajo el título “Histórico del Perfil del Contratante”, cuya consulta permite verificar que solo conduce a la página inicial de la mencionada Plataforma.

Ante esta circunstancia, es preciso recordar —como ya se indicó en el Fundamento Jurídico Segundo— que las obligaciones de publicidad activa que resultan exigibles a los sujetos obligados en los términos dispuestos por la LTPA deben satisfacerse directamente a través de sus sedes electrónicas, portales o páginas web (art. 9.4 LTPA). Ello no impide, claro está, como ya tiene declarado este órgano de control y así lo viene reconociendo como práctica adecuada en sus resoluciones [en este sentido, *Resoluciones del Consejo PA-28/2018, de 21 de marzo (FJ 5º)* y *PA-23/2019, de 29 de enero (FJ 5º)*] que por parte de los sujetos obligados, al objeto de satisfacer las exigencias de publicidad activa, se facilite la información de que se trate mediante la habilitación de un “link” o enlace web que dé acceso a la misma, siempre que en este caso quede inequívocamente identificada la información en la propia sede electrónica, portal o página web del sujeto obligado.



Sin embargo, en el supuesto que nos ocupa, aunque la información está identificada en un espacio específico en el Portal de Transparencia y en la Sede Electrónica —“Histórico del Perfil del Contratante”—, su consulta no permite enlazar directamente al Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Lepe disponible en la Plataforma de Contratación del Sector Público, condición que resulta indispensable para admitir esta práctica como válida a la hora de proporcionar la información que resulta exigible.

Siendo así, que tras localizar el Perfil del Consistorio denunciado en la mencionada Plataforma y proceder a examinar el contenido existente en relación con los expedientes contractuales asociados a cada uno de los tres órganos de contratación que figuran —Pleno, Junta de Gobierno y Teniente de Alcalde—, ha sido posible advertir la disponibilidad de información sobre más de doscientos procedimientos tramitados durante el periodo 2015-2023.

De manera que, al no disponer de elementos de juicio suficientes que permitan concluir que la información ofrecida en la susodicha Plataforma de Contratación sobre contratos formalizados por el ente local desde el 10 de diciembre de 2015 hasta el ejercicio 2023 coincida en su totalidad con la facilitada en los apartados anteriormente analizados del Portal de Transparencia y Sede Electrónica, este órgano de control no puede concluir el adecuado cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 15 a) LTPA.

En cualquier caso, la subsanación de tal deficiencia solo requeriría la adecuación del enlace a la Plataforma de Contratación del Sector Público, habilitado tanto en el Portal de Transparencia como en la Sede Electrónica, de tal modo que su consulta permita enlazar directamente al Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Lepe, como anteriormente se describió.

Sexto. De nuevo incide la denuncia en un posible incumplimiento del art. 15 a) LTPA, en esta ocasión, el concerniente a los “[d]atos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos”.

Efectivamente, el art. 15 a) LTPA, en relación con las obligaciones de publicidad activa que en materia de contratos resultan exigibles a las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la LTPA, dispone en su párrafo tercero que, “[a]simismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público” —con idéntica redacción a como hace la obligación básica establecida en el párrafo segundo del art. 8.1 a) LTAIBG—.

Asimismo, resulta conveniente recordar que la información recién expresada resultó exigible a las entidades locales desde el 10 de diciembre de 2015, por los motivos ya mencionados con anterioridad.

En este sentido, no ha resultado posible localizar por parte de este órgano de control información alguna de la naturaleza denunciada, tras el análisis de la página web, Sede Electrónica y Portal de Transparencia. Y ello, a pesar de que este último Portal incluya en la sección referente a “6. Contratación” un apartado dedicado precisamente a “6.4. Datos estadísticos”, cuya consulta, sin embargo, arroja como resultado que: “No se han encontrado elementos”.



Hechos que ya el propio Consistorio anticipaba en sus alegaciones al afirmar que “No contamos con dicha información”.

A este respecto, si bien es cierto que el Consejo viene reconociendo la carga que pesa sobre los sujetos concernidos por el marco normativo regulador de la transparencia de informar de modo taxativo en el apartado o pestaña correspondiente de la sede electrónica, portal o página web de la inexistencia de una información sometida a publicidad activa cuando éste sea el caso, este criterio no resultaría aplicable en el supuesto que ahora analizamos para poder entender satisfecha la obligación de publicidad activa precitada.

Toda vez que el motivo de la inexistencia de la información alegada por la entidad local tiene un alcance diferente al expuesto, puesto que simplemente deriva de la inactividad del Consistorio en cuanto a su deber de elaborar los datos estadísticos mencionados sobre los contratos adjudicados a partir del 10 de diciembre de 2015 para su posterior incorporación a la sede electrónica, portal o página web, tal y como exigen las normas de transparencia.

Por consiguiente, a la vista de las comprobaciones y consideraciones realizadas, el Consejo advierte la existencia de un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa dispuesta en el párrafo tercero del art. 15 a) LTPA por parte del citado Ayuntamiento, ante la ausencia de la información concerniente a los datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público desde el 10 de diciembre de 2015.

Séptimo. Prosigue la denuncia alertando de otros posibles incumplimientos asociados a la información económica, financiera y presupuestaria del art. 16 LTPA, en esta ocasión de la letra “b) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas”.

Ciertamente, de conformidad con el art. 16 LTPA, la entidad denunciada está sujeta a la obligación de proporcionar en su portal, sede electrónica o página web —al igual que el resto de personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley— la información con repercusión económica o presupuestaria establecida en esta ocasión en su letra b), relativa a las “[c]uentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellas se emitan”.

Obligación que, por otro lado, en cuanto ya estaba prevista con carácter básico en el art. 8.1 e) LTAIBG, resultó exigible para las entidades de ámbito local a partir del 10 de diciembre de 2015, por los mismos motivos reiteradamente mencionados.

Pues bien, en relación con el presunto incumplimiento denunciado, la entidad facilita en sus alegaciones un enlace web cuyo análisis permite constatar que pertenece a la sección “3. Económica/3.3. Liquidación último ejercicio” del Portal de Transparencia, donde se ubican sendos apartados alusivos a “3.3.1. Cuenta general” y “3.3.2. Informes de auditoría y fiscalización”.

Dicho esto, tras examinar el primero de los apartados mencionados se constata la publicación de información relativa a las cuentas anuales de la entidad correspondientes a los ejercicios incluidos en el periodo 2016-2021; mientras que en el segundo, dedicado a los informes de auditoría y fiscalización, no se ofrece contenido alguno.



Resultado infructuoso que igualmente se obtiene tras analizar en su conjunto el resto de apartados del Portal de Transparencia, Sede Electrónica y página web municipal.

Por consiguiente, a la vista de las comprobaciones efectuadas, este Consejo debe concluir el inadecuado cumplimiento por parte de la entidad denunciada de la exigencia de transparencia establecida en el art. 16 b) LTPA, en cuanto que no aparecen publicados los informes de auditoría de cuentas que se hayan podido emitir por órganos de control externo a partir del 10 de diciembre de 2015 en relación con las cuentas de la entidad local denunciada.

Octavo. Finalmente, concluye la denuncia apelando al cumplimiento del art. 16 LTPA, letra “e) el gasto público realizado en campañas de publicidad institucional”.

Ciertamente, el precitado art. 16 LTPA también incluye entre la información económica o presupuestaria que resulta exigible la establecida en su letra e), referente “[a]l gasto público realizado en campañas de publicidad institucional”.

En esta ocasión, al tratarse de una obligación de publicidad activa incorporada por el legislador andaluz a las ya establecidas en la LTAIBG, sólo fueron exigibles para las entidades locales desde el 10 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA.

En lo que atañe a este presunto incumplimiento, tras analizar la página web, Portal de Transparencia y Sede Electrónica de la entidad denunciada en su conjunto, el Consejo no ha podido advertir información alguna relacionada con gastos de esta naturaleza. Circunstancia que la entidad trata de justificar al afirmar entre sus alegaciones que “[n]o contamos con dicha información”, de lo que podría deducirse que el Ayuntamiento no ha realizado gastos de este tipo.

En esta ocasión, y a diferencia del supuesto anteriormente analizado sobre la obligación de publicar los datos estadísticos en materia de contratos, si realmente no se hubiera producido gasto público en campañas de publicidad institucional desde el 10 de diciembre de 2016 por parte del Consistorio, resultaría plenamente aplicable la carga que se impone a la entidad denunciada, en cuanto sujeto obligado por las leyes de transparencia, de informar de modo taxativo en el apartado o pestaña correspondiente de la página web o portal de la inexistencia de una información sometida a publicidad activa.

En efecto, este órgano de control viene propugnando reiteradamente en sus resoluciones que éste es el criterio que debe observarse cuando concurre dicha circunstancia, expresado en los términos siguientes: *“Con objeto de una mayor claridad en la información ofrecida y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato [...] o el dato no existiera deberá darse expresa cuenta de ello en el apartado o pestaña correspondiente de la página web”.* [Sirvan de ejemplo las Resoluciones PA-187/2020, de 23 de octubre (FJ 8º) y PA-9/2022, de 21 de febrero (FJ 15º), entre otras muchas].

En consecuencia, a la vista de las comprobaciones efectuadas, este Consejo no puede entender satisfecha adecuadamente la obligación establecida en el art. 16 e) LTPA en los términos que se denuncian, ante la ausencia de publicación de la información relativa a los gastos públicos por campañas de publicidad institucional que se hayan realizado por parte de la entidad denunciada desde el 10 de diciembre de 2016 hasta la actualidad; o, en su caso, la confirmación de su no existencia como así parece deducirse de las



alegaciones presentadas por la entidad local.

Noveno. De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por parte del Consistorio denunciado por lo que, en virtud del art. 23 LTPA, este Consejo ha de requerir la correspondiente subsanación para la publicación de la información que resulta exigible.

Así pues, el Ayuntamiento de Lepe (Huelva) deberá publicar en su página web, sede electrónica o portal de transparencia la siguiente información en los términos descritos en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución y en los artículos de la normativa de transparencia que, a continuación, se indican:

1. Información actualizada y comprensible sobre el estado de ejecución de los presupuestos relativos al ejercicio 2022 [Fundamento Jurídico Tercero. Arts. 16 a) LTPA y 8.1 d) LTAIBG].
2. Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas en cómputo anual por los altos cargos o personas que ejerzan la máxima responsabilidad en la entidad local desde el 10 de diciembre de 2015 [Fundamento Jurídico Cuarto. Arts. 11 b) y 8.1 f) LTAIBG].
3. La información disponible en la Plataforma de Contratación del Sector Público del Ministerio de Hacienda y Función Pública sobre los contratos tramitados por el ente local, para lo cual bastaría con la adecuación del enlace habilitado al efecto en el Portal de Transparencia y Sede Electrónica, de tal modo que permita el acceso directo al Perfil del Contratante del Ayuntamiento [Fundamento Jurídico Quinto. Arts. 15 a) LTPA y 8.1 a) LTAIBG].
4. Los datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público desde el 10 de diciembre de 2015 [Fundamento Jurídico Sexto. Arts. 15 a) LTPA y 8.1 a) LTAIBG].
5. Los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización que sobre las cuentas anuales de la entidad se hayan podido emitir por parte de órganos de control externo desde el 10 de diciembre de 2015 [Fundamento Jurídico Séptimo. Arts. 16 b) LTPA y 8.1 e) LTAIBG].
6. El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional por parte de la entidad denunciada desde el 10 de diciembre de 2016 o, en su caso, la indicación expresa de su inexistencia [Fundamento Jurídico Octavo. Art. 16 e) LTPA].

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información —como ya apuntamos en el Fundamento Jurídico Octavo—, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación (fecha de elaboración y/o actualización) de la información que se ofrezca.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (art. 5.4 LTAIBG), así como que *“la información será*



comprensible [y] de acceso fácil" (art. 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *"ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia"* [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información *"estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible"*.

Por otra parte, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

Décimo. En último lugar, la persona denunciante realiza una serie de manifestaciones en torno a que *"[s]e entiende que la entidad muestra un incumplimiento TOTAL de la obligación de publicidad activa ante la Ley 1/2014 'TÍTULO II. La publicidad activa'"*; añadiendo que, *"[...] el incumplimiento es una sanción grave debido al reiterado incumplimiento desde 2015. (2. Infracciones graves: a) El incumplimiento reiterado de las obligaciones de publicidad activa previstas en el título II), y que conlleva según el artículo Artículo 55. Sanciones disciplinarias..."*.

A este respecto, resulta conveniente aclarar que la LTPA no atribuye al Consejo competencias sancionadoras. A pesar de lo cual, el art. 57.2 LTPA lo habilita a instar la incoación de un procedimiento sancionador o disciplinario al órgano o entidad que resulte competente cuando constate incumplimientos que puedan ser calificados como alguna de las infracciones previstas en el Título VI de la Ley.

Dado que esta Resolución insta a la entidad denunciada a la publicación de determinada información — en el plazo que en la parte dispositiva de esta Resolución se confiere—, su incumplimiento podría suponer el ejercicio de la habilitación prevista en el citado artículo 57.2 LTPA, de acuerdo con la tipificación de las infracciones establecidas en el Título VI de dicha ley, anteriormente mencionada.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de Lepe (Huelva) para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Noveno.

Segundo. La información deberá estar accesible en la página web o portal en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones



Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Esta resolución consta firmada electrónicamente.